

**22-D-12**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas y quince minutos del día seis de febrero de dos mil quince.

El presente procedimiento inició el veintisiete de enero de dos mil doce por medio de denuncia presentada por [REDACTED] [REDACTED] contra los señores Claudia Patricia Figueroa Bonilla, Walter Yovany López Corvera, María Virginia Portillo de Cartagena, encuestadores, y Héctor Antonio Barriere Marroquín y Christian Reynaldo Martínez, motoristas, todos de la Dirección General de Estadísticas y Censos (DIGESTYC).

**Considerandos:**

**I. Relación de los hechos.**

1. La denuncia se basó en que los señores Figueroa Bonilla, López Corvera, Portillo de Cartagena, Barriere Marroquín y Martínez incumplieron la misión oficial programada para el día veinte de diciembre de dos mil once, pues permanecieron en horas laborales en el Turicentro Apuzunga (f. 1).

2. Mediante resolución de las diez horas y treinta minutos del ocho de abril de dos mil trece se inició la investigación preliminar por la supuesta utilización indebida de un vehículo nacional y la realización de actividades privadas en horas laborales efectuadas por parte de los referidos señores el veinte de diciembre de dos mil once.

Además, se requirió al Director General de Estadísticas y Censos que remitiera un informe en el que indicara de forma precisa en qué consistió la misión oficial encomendada el veinte de diciembre de dos mil once a los señores Claudia Patricia Figueroa Bonilla, Walter Yovany López Corvera, María Virginia Portillo de Cartagena, Héctor Antonio Barriere Marroquín y Christian Reynaldo Martínez, el lugar donde debían realizarla, el vehículo institucional designado para tal efecto, si la misión se realizó conforme a lo encomendado y quién fue el motorista asignado (f. 3).

3. El veintisiete de mayo de dos mil trece, el señor Josué Samuel Hernández, Sub Director General de la DIGESTYC, remitió la información requerida por este Tribunal, con la respectiva documentación de respaldo (fs. 6 al 13).

4. En la resolución de las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del quince de julio de dos mil trece se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador, por la aparente transgresión a la prohibición ética de "*Utilizar en forma indebida los bienes y patrimonio del Estado*", regulada en el artículo 6 letra h) de la Ley de Ética Gubernamental derogada, por cuanto el veinte de diciembre de dos mil once los señores Claudia Patricia Figueroa Bonilla, Yovany López Corvera, María Virginia Portillo de Cartagena, encuestadores; y, Héctor Antonio Barriere Marroquín y Christian Reynaldo Martínez, motoristas, todos de la DIGESTYC, habrían utilizado indebidamente los vehículos placas N-11691 y N-13463 para trasladarse al centro recreativo Apuzunga, ubicado en el municipio de Metapán, departamento de Santa Ana.

Además, se concedió a los referidos señores el plazo de cinco días hábiles para que ejercieran su derecho de defensa (f. 14).

No obstante lo anterior, el notificador de este Tribunal expuso la imposibilidad de notificar al señor Christian Reynaldo Martínez la referida resolución, por lo que en la resolución de las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del trece de agosto de dos mil trece se pidió al Registro Nacional de las Personas Naturales su dirección particular; sin embargo, el día veintiocho de agosto de dos mil trece se apersonó al Tribunal y fue notificado de la apertura del procedimiento.

En el referido término, el señor Walter Yovany López Corvera indicó que sí asistieron al centro recreativo Apuzunga, pero en la hora de almuerzo. Los demás denunciados negaron los hechos que se les atribuían (fs. 21 al 27, 35 y 36).

5. Mediante resolución de las once horas y quince minutos del veinticuatro de octubre de dos mil trece se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles (f. 37).


También se requirió al Director General de Estadísticas y Censos que remitiera copia certificada de: *i)* los acuerdos de nombramiento o contratos de trabajo de los señores Claudia Patricia Figueroa Bonilla, Walter Yovany Corvera, María Virginia Portillo de Cartagena, Christian Reynaldo Martínez y Héctor Antonio Barriere Marroquín; *ii)* los documentos en los que constan las misiones oficiales asignadas a los referidos señores el día veinte de diciembre de dos mil once, incluyendo el programa de visitas diarias y los resultados; *iii)* el programa de asignación de motoristas de los vehículos placas N-11691 y N-13463, correspondiente al veinte de diciembre de dos mil once; *iv)* el control de recorrido de los referidos vehículos, correspondiente a ese mismo día; *v)* los documentos en los que consta la liquidación de los cupones de combustible utilizados por esos vehículos el día antes indicado; y, *vi)* de los documentos que acreditaran la asignación de los automóviles a esa Dirección, así como de la tarjeta de circulación de los mismos.

Adicionalmente, se comisionó al licenciado Moris Edgardo Landaverde Hernández como instructor en el presente procedimiento para que se apersonara a la DIGESTYC y a cualquier otro lugar necesario para recabar elementos de prueba, así como para entrevistar al señor [REDACTED] y a cualquier otro empleado o persona que tuviere conocimiento de los hechos objeto del procedimiento.

6. En el informe fechado el trece de diciembre de dos mil trece, el instructor Landaverde Hernández ofreció prueba testimonial y agregó prueba documental (fs. 48 al 121).

7. En la resolución de las ocho horas y quince minutos del nueve de mayo de dos mil catorce se citó al señor [REDACTED] para que compareciera a la audiencia de prueba señalada a partir de las nueve horas del quince de mayo de ese mismo año, y se requirió a la Procuradora General de la República que asignara un defensor público para que asistiera a los denunciados (f. 122).

La referida diligencia fue reprogramada a solicitud del licenciado Evenor Alonzo Bonilla, Defensor Público, quien manifestó que el oficio N.º 297 le fue notificado de forma

2 



extemporánea y no pudo contactar a los denunciados, por tanto, no podría ejercer una correcta defensa técnica (fs. 132 y 133).

8. Mediante resolución de las ocho horas con quince minutos del veinticuatro de junio de dos mil catorce se citó nuevamente al señor [REDACTED] para la audiencia señalada a partir de las nueve horas del veintidós de julio de dos mil catorce (f. 134).

En dicha audiencia, el señor [REDACTED] manifestó, en síntesis, que labora en [REDACTED] como [REDACTED] como [REDACTED] y que, durante el dos mil once, se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] que se encontraba presente por haber [REDACTED] a Walter Yovany López, Claudia Patricia Figueroa y a María Virginia Portillo, como encuestadores, y a los señores motoristas, Barriere y Christian Martínez, pues el veinte de diciembre de dos mil once utilizaron de forma indebida dos vehículos nacionales, placas N-11691 y N-13463.

Indicó que el referido día el vehículo placas N-11691 tenía programada la ruta hacia Chalatenango, el motorista asignado era el señor Christian Martínez y los encuestadores Claudia Patricia Figueroa y Walter Yovany López; y el vehículo N-13463 se dirigía hacia Santa Ana, conducido por el señor Héctor Antonio Barriere y transportaba a la encuestadora María Virginia Portillo; quienes en horas de almuerzo se dirigieron al turicentro Apuzunga y permanecieron aproximadamente entre las doce horas con veinte minutos y las quince horas.

Manifestó que quienes se dirigían hacia Chalatenango no realizaron las diligencias encomendadas, pues se desviaron de la ruta; que tuvo conocimiento de los hechos porque [REDACTED] le informó que el vehículo placas N-11691 iba saliendo de Chalatenango para San Salvador pero a los cuarenta y cinco minutos, aproximadamente a las dieciséis horas, tuvo un accidente en carretera de Santa Ana a San Salvador, lugar que no era parte del recorrido de la ruta de ese vehículo, sino que se habían desplazado ahí para departir en el centro turístico, y todo ello consta en las bitácoras (fs. 144 al 148).

9. Mediante resolución de las ocho horas y cincuenta y cinco minutos del veintiocho de octubre de dos mil catorce se requirió como prueba para mejor proveer al Director General de Estadísticas y Censos que informara de forma precisa si durante diciembre de dos mil once los señores Claudia Patricia Figueroa Bonilla, Walter Yovany Corvera, María Virginia Portillo de Cartagena, Christian Reynaldo Martínez y Héctor Antonio Barriere Marroquín se encontraban designados de conformidad con el artículo 77 de las Disposiciones Generales de Presupuestos o si alguno de ellos fue nombrado de manera distinta, debiendo agregar los instrumentos por los cuales se informó de sus nombramientos a la Secretaría de Economía, o bien de los contratos correspondientes al período indicado (f. 150).

El veintiséis de noviembre de dos mil catorce, la licenciada Juana Mabel Hernández Montes, Directora General de Estadística y Censos, respondió el referido requerimiento e indicó que, en efecto, habían sido contratados con base en dicho artículo (fs. 161 al 169).

10. En la resolución de las catorce horas y quince minutos del siete de enero del corriente año se concedió a los intervinientes el plazo de tres días hábiles para que presentaran sus alegaciones respecto de la prueba para mejor proveer (f. 170), pero ninguno de ellos hizo uso de dicho derecho.

## **II. Hechos probados.**

a) Desde octubre hasta diciembre de dos mil once, los señores Claudia Patricia Figueroa Bonilla, Walter Yovany López Corvera y María Virginia Portillo de Cartagena, se desempeñaron como encuestadores, y los señores Christian Reynaldo Martínez y Héctor Antonio Barriere Marroquín como motoristas, todos en la DIGESTYC, de conformidad con el artículo 77 de las Disposiciones Generales de Presupuestos (fs. 162 al 169).

b) El veinte de diciembre de dos mil once, los señores Héctor Antonio Barriere y María Virginia Portillo se dirigían en misión oficial a realizar encuestas a Santa Ana, en el vehículo placas N-13463, sin tener programada visita a Metapán ni mucho menos al Centro Recreativo Apuzunga, donde se dirigieron a almorzar y permanecieron aproximadamente entre las doce horas con veinte minutos y las quince horas (fs. 11 al 13, 68 y 144 al 148).

c) El veinte de diciembre dos mil once, los señores Christian Reynaldo Martínez, Claudia Patricia Figueroa y Walter Yovany López Corvera se dirigían en misión oficial a realizar encuestas a Santa Ana en el vehículo placas N-11691, pero se desviaron de la ruta y se trasladaron hacia el Centro Recreativo Apuzunga, donde se reunieron con los señores Barriere y Portillo para almorzar, y permanecieron aproximadamente entre las doce horas con veinte minutos y las quince horas (fs. 9, 10, 66, 67 y 144 al 148).

d) El veinte de diciembre de dos mil once, se autorizó el uso de los vehículos placas N-11691 y N-13463, propiedad de la DIGESTYC, para realizar encuestas en los departamentos de Santa Ana, Chalatenango, La Libertad y San Salvador (fs. 8 al 13 y 66 al 68).

e) El veinte de diciembre de dos mil once, los señores Christian Reynaldo Martínez, Claudia Patricia Figueroa, Walter Yovany López Corvera, Héctor Antonio Barriere y María Virginia Portillo utilizaron los vehículos placas N-11691 y N-13463, propiedad de la DIGESTYC, para fines estrictamente particulares, distintos para los cuales se destinó su uso.

## **III. Fundamentos de Derecho.**

### **1. Normativa aplicable**

El caso en análisis inició bajo el amparo de la vigente Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, pero los hechos ocurrieron mientras estuvo vigente la LEG derogada, cuyo período fue del uno de julio de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

De manera que al presente procedimiento le resulta aplicable la LEG vigente en materia procesal y la LEG derogada en materia sustantiva.

En tal sentido, la conducta atribuida a los supuestos infractores se identificó como una posible transgresión a la prohibición ética de utilizar en forma indebida los bienes y patrimonio del Estado, regulada en el artículo 6 letra h) de la LEG derogada.

Dicha conducta continúa siendo vedada por la normativa vigente en el artículo 5 letra a), el cual dispone que toda persona sujeta a la Ley debe utilizar los bienes, fondos, recursos

4 



públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados.

Por tanto, ambas normativas reprochan el uso de bienes públicos para fines particulares.

En consecuencia, dado que el hecho denunciado continúa siendo constitutivo de infracción ética, es procedente emitir el pronunciamiento respectivo conforme a las normas sustantivas contenidas en la LEG derogada y las procesales de la LEG vigente, ya que la denuncia fue interpuesta el veintisiete de enero de dos mil doce.

## **2. Calificación jurídica.**

Desde la fase liminar del procedimiento las conductas atribuidas a los señores Claudia Patricia Figueroa Bonilla, Walter Yovany López Corvera y María Virginia Portillo de Cartagera, Christian Reynaldo Martínez y Héctor Antonio Barriere Marroquín se identificaron como una posible transgresión a la prohibición ética de “*Utilizar en forma indebida los bienes y patrimonio del Estado*”, regulada en el artículo 6 letra h) de la Ley de Ética Gubernamental derogada, en lo sucesivo LEG.

Ello por cuanto el veinte de diciembre de dos mil once habrían utilizado indebidamente los vehículos placas N-11691 y N-13463 para trasladarse al Centro Recreativo Apuzunga, municipio de Metapán, departamento de Santa Ana.

En ese sentido, es importante reafirmar que la ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables.

Consciente de la importancia que el desempeño ético en la función pública reviste en un Estado de Derecho, el legislador estableció un catálogo de deberes y prohibiciones dirigido no sólo a los servidores estatales sino también a las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, con el cual se pretende prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública en detrimento de la colectividad.

Bajo esa lógica, la norma ética regulada en el artículo 6 letra h) de la LEG derogada enfatiza el deber de los servidores públicos de hacer uso racional de los recursos estatales, únicamente para los fines institucionales; pues el desvío de los mismos hacia fines particulares indiscutiblemente constituye un acto de corrupción.

No debe perderse de vista que la difícil situación financiera del Estado salvadoreño requiere que todas las instituciones públicas sin excepción adopten medidas que les permitan usar con eficiencia los recursos que les han sido asignados, lo cual naturalmente riñe con la utilización de los mismos con propósitos personales.

Los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios en tanto que individuo, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios personales, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña; lo cual debe de manera inevitable servir a la realización de un interés colectivo; es decir, que importe a todos los miembros de la sociedad.

oportunidad para satisfacer intereses meramente privados, ni para obtener beneficios o privilegios de ningún tipo; pues ello supondría una verdadera desnaturalización de la actividad estatal.

#### **IV. Consideraciones aplicables al caso concreto.**

Como ya se indicó, en el presente procedimiento se atribuye a los señores Claudia Patricia Figueroa Bonilla, Walter Yovany López Corvera y María Virginia Portillo de Cartagena, Christian Reynaldo Martínez y Héctor Antonio Barriere Marroquín la utilización indebida de los vehículos placas N-11691 y N-13463, propiedad de DIGESTYC, por cuanto el veinte de diciembre de dos mil once se habrían dirigido al Centro Recreativo Apuzunga.

Efectivamente, con la investigación realizada y la prueba que obra en el expediente se ha determinado con total certeza que el día antes indicado, los denunciados tenían rutas de trabajo programadas para los municipios de Santa Ana y Chalatenango, respectivamente, pero alrededor de las doce horas con veinte minutos se dirigieron hacia el Centro Recreativo Apuzunga, ubicado en el municipio de Metapán, en ese mismo departamento, destino que no se encontraba en ninguna de las rutas programadas.

Incluso los señores Claudia Patricia Figueroa y Walter Yovany López no cumplieron con la misión oficial encomendada en Chalatenango y junto con el motorista, Christian Reynaldo Martínez, tuvieron un percance en la carretera de Santa Ana en el vehículo placas N-11691.


En el Centro Recreativo Apuzunga estuvieron aproximadamente desde las doce horas con veinte minutos hasta las quince horas.

Ello indica que los denunciados utilizaron los vehículos placas N-11691 y N-13463, para transportarse hacia un centro recreativo ubicado en una ruta distinta a la originalmente programada, y no para el estricto cumplimiento de la misión oficial encomendada.

Esa conducta ocasionó incluso mayor gasto de combustible y, además, los denunciados permanecieron casi tres horas en el referido lugar, lo cual sin duda contradice los principios de responsabilidad, eficiencia y eficacia, regulados en el artículo 4 letras h), y m) de la LEG derogada, por cuanto lo éticamente correcto hubiese sido que tomaran sus alimentos en un lugar cercano a la ruta que tenían programada y durante el lapso de tiempo que las Disposiciones Generales de Presupuestos establecen para tal efecto en el artículo 84, es decir, una pausa de cuarenta minutos o el que las normas administrativas internas dispongan.

En consecuencia, se ha comprobado plenamente que los señores Claudia Patricia Figueroa Bonilla, Walter Yovany López Corvera y María Virginia Portillo de Cartagena, Christian Reynaldo Martínez y Héctor Antonio Barriere Marroquín transgredieron la prohibición ética de *"Utilizar en forma indebida los bienes y patrimonio del Estado"*, regulada en el artículo 6 letra h) de la Ley de Ética Gubernamental derogada.

Por tanto, con base en los artículos I de la Constitución, III y VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1, 7 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra





la Corrupción, 1, 20 letra a), 37 de la Ley de Ética Gubernamental y 99 de su Reglamento y 6 letra h), 24 y 25 de su homónima derogada, este Tribunal **RESUELVE:**

a) **Sanciónase** con amonestación escrita a los señores Claudia Patricia Figueroa Bonilla, Walter Yovany López Corvera y María Virginia Portillo de Cartagena, Christian Reynaldo Martínez y Héctor Antonio Barriere Marroquín, los tres primeros de ellos encuestadores y los últimos motoristas de la Dirección General de Estadísticas y Censos durante el dos mil once, por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra h) de la Ley de Ética Gubernamental derogada.

Transcurrido el término de ley, librense los oficios correspondientes a efecto de dar cumplimiento a la presente resolución.

b) **Incorpórese** al registro respectivo la sanción impuesta a los señores Claudia Patricia Figueroa Bonilla, Walter Yovany López Corvera y María Virginia Portillo de Cartagena, Christian Reynaldo Martínez y Héctor Antonio Barriere Marroquín y remítase la certificación respectiva a las instituciones que conforman el Ministerio Público, al Tribunal de Servicio Civil, a la Corte de Cuentas de la República y a los expedientes de los sancionados.

c) **Requírese** al Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social que informe el lugar de trabajo del señor Christian Reynaldo Martínez.

**Notifíquese.**



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Col ✓

*Adalberto Soto*

**VOTO CONCURRENTE DEL DOCTOR JOSÉ NESTOR MAURICIO CASTANEDA SOTO, MIEMBRO DEL PLENO DEL TRIBUNAL:**

La razón de mi ausencia en la audiencia de recepción de prueba celebrada a las nueve horas del día veintidós de julio de dos mil catorce (Fs. 144 al 148 ) es por no estar de acuerdo con el procedimiento seguido por el Tribunal en el interrogatorio directo realizado por los Instructores a los testigos por las razones siguientes:

El art. 35 de la Ley de Ética Gubernamental establece que el Tribunal podrá recabar todo tipo de prueba para esclarecer, determinar y comprobar los hechos objeto de investigación, y dice el mismo artículo que podrá citar a declarar a quienes tengan relación con los casos de que se trate.



En el inciso III del mencionado artículo se determina claramente que EL TRIBUNAL podrá realizar las investigaciones a través de instructores, quienes actuarán POR DELEGACION EXPRESA Y ESCRITA para cada diligencia de investigación, es decir, que la delegación es únicamente para la investigación de los hechos y recepción de prueba y en ningún momento el legislador ha determinado que los titulares del Tribunal puedan delegar su interrogatorio directo que es facultad exclusiva, en las personas de los instructores para que ellos realicen el interrogatorio de testigos.

El instructor que por Ley es un investigador no puede ser parte procesal y por lo tanto no puede comparecer en una audiencia de prueba interrogando testigos; delegar esta función de parte del Tribunal es contrario a la Ley.

Si leemos detenidamente los requisitos para ser instructor según el art. 36 de la Ley, en su literal c) requiere que el instructor puede ser Abogado u otra profesión con experiencia en administración Pública o en actividades investigativas. Dicho literal no exige tener conocimiento técnico de interrogatorio porque su labor es estrictamente de investigación, y según el artículo 87 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental cuando determina las funciones y atribuciones del instructor establece específicamente en su literal d) “proponer al Tribunal que cite a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate”; es decir de los hechos que ellos mismos han investigado, por lo que no pueden extralimitarse de sus atribuciones tomando el papel de parte procesal por una delegación que no existe en la Ley para interrogar de forma directa a los testigos.

De igual manera el art. 92 del Reglamento, en lo que respecta al interrogatorio de testigos dice: “El Tribunal podrá citar a declarar a quienes tengan relación con los casos investigados, de oficio o a petición de los intervinientes” en el inciso III de dicho artículo establece:” los intervinientes podrán ofrecer el número de testigos que estiman necesario para ilustrar cada hecho”, y en el inciso IV dice: “El interrogatorio se realizará en audiencia oral con la PRESENCIA, DE LOS INTERVINIENTES O SUS REPRESENTANTES Y EL PLENO DEL TRIBUNAL. En el examen de testigos las preguntas serán formuladas verbalmente y lo harán primero quien propuso las pruebas. La ausencia del proponente no obstará para que se tome declaración a los testigos en cuyo caso el interrogatorio podrá efectuarlo el Tribunal”

En ningún momento dicho artículo faculta a los investigadores de los hechos para que puedan examinar testigos.

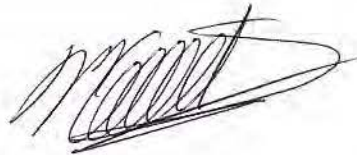
El código Procesal Civil y Mercantil establece en su artículo 203 en lo que respecta al régimen de celebración de audiencias en su inciso 2° determina “En el día y hora fijados para la audiencia se constituirá en la sala de audiencias del Tribunal y se comprobará la presencia de las partes, los abogados, los testigos, los peritos y los intérpretes que deban intervenir haciéndose una sucinta relación de los antecedentes del caso” y en el inciso 3° menciona la intervención que tienen las partes en el proceso.

Es decir, que el código procesal civil y mercantil aplicado al ámbito de la ley de ética gubernamental las partes serían, el denunciante y el denunciado los facultados legalmente para interrogar a los testigos, y en todo caso el Tribunal de ética puede hacer las preguntas pertinentes para mejor ilustración del caso, y ningún momento puede el pleno delegar en el Instructor que ha sido el investigador de parte del tribunal para que intervengan en la audiencia.



Sin embargo, considero que los hechos denunciados contra los señores Claudia Patricia Figueroa Bonilla, Walter Yovany López Corvera y María Virginia Portillo de Cartagena, Christian Reynaldo Martínez y Héctor Antonio Barriere Marroquín, los tres primeros de ellos encuestadores y los últimos motoristas de la Dirección General de Estadísticas y Censos, lo cual se han establecido plenamente con el informe de hallazgos encontrados por el Instructor Licenciado Moris Edgardo Landaverde Hernández (fs.48 al 121), comprobándose así la vulneración de la prohibición ética de “*Utilizar en forma indebida los bienes y patrimonio del estado*”, regulada en el art. 6 letra h) de la Ley de Ética Gubernamental derogada, por lo que mi voto es **concurrente** con la anterior resolución definitiva en el sentido de sancionar a los señores Claudia Patricia Figueroa Bonilla, Walter Yovany López Corvera, María Virginia Portillo de Cartagena, Christian Reynaldo Martínez y Héctor Antonio Barriere Marroquín.

San Salvador, seis de febrero de dos mil quince.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Landaverde', written in a cursive style.

PRONUNCIADO POR EL MIEMBRO DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Addalberto Serrano', written in a cursive style.